

TUTELA

16. Nombramiento de tutores o tuteurs.

Artículo 214. Procederá el nombramiento de tutor o tuteur y se conferirá el cargo con intervención de la autoridad judicial, respecto de las personas que se encuentren en estado de minoridad, y no tengan quien desempeñe la patria potestad. También se designará tutor o tuteur al emancipado cuando resulte procedente de acuerdo a la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

De igual manera, procede nombrar tutor o tuteur a las personas respecto de las que se declaró la necesidad de su asistencia y representación para el ejercicio de su capacidad jurídica, conforme a la sección anterior.

17. Legitimación para solicitar la designación.

Artículo 215. Puede pedir que se confiera la tutela y se haga el nombramiento de tutor o tuteur, en los términos de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza:

- I. El niño o la niña, si ha cumplido doce años.
- II. El cónyuge de quien requiere la tutela.
- III. Los presuntos herederos legítimos.
- IV. El albacea.
- V. El tutor o tuteur interino.
- VI. El Ministerio Público.
- VII. La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.
- VIII. Los encargados del Registro Civil.
- IX. Las autoridades del Estado que, en el ejercicio de sus funciones, conozcan de casos en los que sea necesario nombrar tutor o tuteur.

18. Documentos que deben acompañarse a la solicitud.

Artículo 216. La solicitud deberá acompañarse del acta de nacimiento que justifique la minoridad.

Cuando no exista acta de nacimiento que compruebe tal estado, se requerirá que la autoridad judicial previamente lo declare.

19. Designación de tutor o tutriz.

Artículo 217. Comprobada la minoría de edad, la emancipación jurisdiccional o la necesidad de asistencia y representación para el ejercicio de la capacidad jurídica de los mayores de edad, conforme a la sección anterior, se procederá a hacer el nombramiento de tutor o tutriz de acuerdo con las reglas previstas en la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

Al efecto, el Tribunal Superior de Justicia cada año elaborará la lista de las personas que pueden asumir tal responsabilidad.

20. Audiencia para la designación o el ejercicio de la tutela.

Artículo 218. A fin de determinar lo necesario para la designación y, en su caso, la modificación de las reglas, limitaciones y condiciones impuestas para el ejercicio de la tutela, la o el juez podrá, de oficio o a petición de parte, mandar llamar a audiencia a quien considere.

21. Caución del cargo.

Artículo 220. La tutriz o tutor designado deberá otorgar caución en los casos y oportunidad determinados por la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

22. Medidas provisionales de cuidado.

Artículo 221. Mientras el tutor o tutriz asume el cargo o se califica su excusa, la o el juzgador dictará las medidas necesarias para que se cuide provisionalmente de la persona y bienes del niño o la niña.

24. Oposición al discernimiento del cargo de tutor o tutriz.

Artículo 222. Puede oponerse al discernimiento del cargo de tutor o tutriz, el niño o la niña si hubiere cumplido doce años de edad; aquel que requiera asistencia o representación, cuando proceda; el que haya formulado la petición, si tiene legitimación para hacerlo, y el Ministerio Público. Si se trata de tutor o tutriz especial, quien desempeñe la patria potestad.

La oposición deberá fundarse en que el tutor o tutriz nombrado no reúne los requisitos que la ley exige para desempeñar el cargo, o tiene impedimento legal.

El niño o la niña que haya cumplido doce años de edad podrá oponerse al nombramiento una tutriz o tutor testamentario, cuando la persona que lo haya instituido heredero o legatario no sea su ascendiente.

25. Nombramiento de nuevo tutor o tutriz.

Artículo 223. Si la oposición al discernimiento del cargo de tutor o tutriz fuere fundada o si el tutor o tutriz, dentro de los tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiere otorgar la caución, la o el juzgador procederá al nombramiento de nuevo tutor.

Si constare el fallecimiento de algún tutor o tutriz, la o el juez hará que sea reemplazado con arreglo a la ley.

Entretanto, desempeñará la administración de los bienes una tutriz o tutor interino, quien los recibirá por inventario, y solo podrá ejecutar los actos que la o el juzgador autorice y que se limitarán a los indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos.

26.Registro de tutelas.

Artículo 224. Bajo la responsabilidad de los jueces de lo familiar o de los que hagan su función, se llevará un registro de tutelas que estará a disposición del Tribunal Superior de Justicia.

En este registro se pondrá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor o tutriz.

27.Vigilancia del ejercicio de las tutelas.

Artículo 225. La o el juez deberá dictar las providencias y ordenar las comparecencias que estime convenientes para vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las tutrices o los tutores designados, previstas por la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

28.Impedimentos, excusas o separación de tutores o tutrices.

Artículo 226. En todos los casos en que se plantee impedimento o excusa de un tutor o tutriz, o se promueva su separación, estos se tramitarán en la forma incidental, y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo. A criterio de la o el juzgador, se nombrará tutriz o tutor interino mientras se decide el punto.

Si se decidiere que existe impedimento o motivo de excusa o se decreta la separación del tutor o tutriz, se hará nuevo nombramiento.

29.Rendición y aprobación de cuentas de los tutores o tutrices.

Artículo 227. Sobre la rendición y aprobación de cuentas de los tutores o tutrices, aplican las reglas de la ejecución forzosa, con las siguientes modificaciones:

- I. La o el juez, si lo estima conveniente y necesario, podrá pedir al tutor o tutriz que las cuentas se rindan antes del mes de enero de cada año.
- II. Cuando la tutriz o el tutor sea separado, deberá presentar las cuentas dentro de los quince días siguientes a la fecha de la separación.

- III. Cuando la tutela llegue al final del plazo por haber cesado el estado de minoridad o de interdicción, el plazo para rendir las cuentas generales de la tutela será de tres meses contados desde el día en que fenezca la tutela.
- IV. Las personas a quienes deben ser rendidas las cuentas son la o el juzgador; el niño o la niña que haya cumplido doce años de edad; aquel que requiera asistencia o representación, cuando proceda; el tutor o tutriz que substituya en el cargo al anterior; el pupilo que deje de serlo; el Ministerio Público, y las demás personas que determine la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

30. Objeción de partidas en la rendición de cuentas.

Artículo 228. Si se objetaren de falsas algunas partidas, la impugnación se substanciará en vía incidental, entendiéndose solo con los objetantes, el Ministerio Público y el tutor o tutriz.

31. Recursos contra la determinación final sobre la rendición de cuentas.

Artículo 229. Del auto de aprobación pueden apelar las personas a quienes deben ser rendidas las cuentas.

Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor o tutriz y el Ministerio Público, o cualquier interesado cuando no acepte en su totalidad las objeciones que hubiere formulado.

32. Separación del tutor o tutriz.

Artículo 230. Se iniciará desde luego, a petición de parte o del Ministerio Público, la separación del cargo de tutor, en forma contenciosa y en la vía incidental, en los casos de maltrato, o de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado o cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa grave en el tutor.

Desde que se inicie el juicio, la o el juzgador nombrará una tutriz o tutor interino, quedando en suspenso entre tanto la tutriz o el tutor definitivo, sin perjuicio que en

cualquier tiempo se remita testimonio, en lo conducente, a las autoridades penales, si aparecieren motivos graves para sospechar que exista la comisión de algún delito.

Los tutores o tuteurs no pueden ser separados sin que se siga el contradictorio de que habla este artículo, y tampoco pueden aceptarse sus excusas sin que se substancie el incidente respectivo.

33. Designación de tutor o tuteur especial.

Artículo 231. La designación de un tutor o tuteur especial para que represente a un niño o niña en un juicio determinado se hará por la o el juez del conocimiento, siempre que las funciones del tutor o tuteur se circunscriban al proceso de que se trata.